

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

1635

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo...

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, previa declaración unánime de urgencia del asunto, y como consecuencia del acuerdo adoptado por la Excm. Diputación en su sesión de 28 del pasado mes de Junio, acordó aprobar el presente programa...

Gobierno civil de la provincia de Segovia

1665

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 30 del mes anterior, me comunica lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Pío Benito y otros vecinos de Valdevacas de Montejo, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Montejo...

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de procedimiento administrativo, hago público en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas.

Segovia, 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

Table with 3 columns: LOCALIDAD, SECCIÓN, LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA. Lists various municipalities and their corresponding school locations for electoral colleges.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

- 1.º Los exámenes serán solo para los peones camineros en activo, esto es, para los que ejercen el cargo en la actualidad.
2.º Los solicitantes no tendrán nota desfavorable en su expediente, ni castigo ni amonestación alguna.
3.º Los exámenes constarán de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico y versarán sobre lo siguiente:
EJERCICIO TEORICO.— Escritura al dictado con corrección y ortografía, hacer una listilla de jornales, poner una comunicación, verificar una operación aritmética de las más usuales en el servicio de conservación de carreteras y conocimiento completo del sistema métrico decimal.
EJERCICIO PRACTICO.— Dirigir una cuadrilla que ejecute un trabajo en la carretera, trazar una curva por procedimientos prácticos y replantar una obra de desagüe de poca importancia.
4.º El número de plazas que se proveerán para la formación del Cuerpo de aspirantes será el de siete.
5.º Podrán presentarse a examen todos los camineros que reúnan las anteriores condiciones, pero si entre los que fuesen aprobados hubiera alguno que no haya cumplido dos años de servicio, no podrá ejercer el cargo de Capataz mientras no reúna ese requisito.

Segovia, 30 de Julio de 1918.—El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

## BASE 1.ª

## Escalas.

La Administración civil del Estado estará a cargo de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan a continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem id. de segunda id., 11.000.

Idem id. de tercera id., 10.000.

Jefes de Negociado de primera id., 8.000.

Idem id. de segunda id., 7.000.

Idem id. de tercera id., 6.000.

Oficiales de Administración de primera id., 5.000.

Idem id. de segunda id., 4.000.

Idem id. de tercera id., 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda idem, 2.000.

Idem de tercera idem, 1.500.

## BASE 2.ª

## Ingreso.

Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de Oficiales terceros, salvo lo que dispone la base 3.ª, previa oposición, a la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior, y que se hará para obtener plazas numeradas de Aspirantes, a fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente a conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios, y sin repetir los cursos que se siguen en los Establecimientos docentes. Consistirán en ejercicios prácticos o en cursos periódicos. Estarán a cargo, por lo general, de funcionarios activos o ex funcionarios de aptitud probada. Por excepción se pondrá completarlas con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales enseñanzas, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se adquieran, y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

En el servicio auxiliar se ingresará por la última clase de la categoría. A este fin se convocarán, anunciándose con seis meses de antelación, oposiciones públicas en que puedan acreditarse los conocimientos necesarios, y se proveerán las plazas numeradas por orden de mérito.

La tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase se proveerá en individuos que reúnan las condiciones que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar a los empleos de Oficiales quintos de Administración, previa oposición, que se verifi-

cará en las mismas condiciones y con arreglo a los mismos programas que las de los que no se hallen en su caso.

Los Auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo a las oposiciones que al efecto se celebren, y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado.

La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto a su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquéllas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones.

## BASE 3.ª

## Ascensos.

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto a los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera a Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan a los que hayan ingresado por oposición, al empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado.

Para el ascenso a Jefe de Negociado se establecerán dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, sea cualquiera su clase, con tal que lleven dos años de servicios los Oficiales de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera. La oposición tendrá carácter práctico y de aplicación a la índole del servicio respectivo, constituyendo el Tribunal personas de reconocida competencia y una representación de los Jefes del Ministerio. Las plazas de Jefes de Negociado de tercera que correspondiendo a este turno de oposición entre Oficiales, quedaran desiertas por no haberse presentado número suficiente de opositores a ellas, o por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se proveerán por la oposición directa y libre que establece el párrafo cuarto de esta misma base.

Para el ascenso a Jefe de Administración, y para el tránsito de una a otra de sus clases dentro de la categoría, se establecen dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección del Ministro entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la escala respectiva. Los méritos que determinen la elección se publicarán juntamente con el nombramiento.

Por excepción, el ascenso a la tercera clase de Jefe de Negocio y Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una a la oposición directa, siendo tan sólo admitidos a ella los opositores que posean aquellos títulos académicos o certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los reglamentos de ejecución de esta ley.

Nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias, durante dos años, cuando menos, cargo o cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contarán más de quince años en provincias.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, y no afectará, por tanto, a los funcionarios que en la actualidad sean aptos para el ascenso.

Se establece un turno especial para el reintegro de cesantes que no tengan

nota desfavorable en su expediente. A este fin, de cada seis vacantes se reservará una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que la soliciten. Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse a un examen antes de reintegrarse en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho a ulterior colocación.

## BASE 4.ª

## Excedencias

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo, por tiempo no menor de un año, a todos los funcionarios activos comprendidos en esta ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El período de excedencia voluntaria durará diez años como maximum.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reformas de plantilla o elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase a esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Como excedentes sin sueldo de la categoría en que con arreglo a la ley de 21 de Julio de 1876, Reales decretos de 21 de Febrero y 15 de Julio de 1901, leyes de 14 de Abril y 4 de Junio de 1908, 1.ª de Enero de 1911 y otras les corresponda ingresar, se considerará a los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, al aprobarse esta ley soliciten su ingreso en el escalafón de la Presidencia o de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento e Instrucción Pública, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. En cuanto a los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que no hubieren cumplido dos años en su cargo, el plazo de sesenta días para ejercitar este derecho empezará a contarse desde que consilien su categoría.

Estos excedentes tendrán derecho a ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

## BASE 5.ª

## Separación del servicio

Los funcionarios técnicos y auxiliares no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia o reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Por conveniencia del servicio podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente la cesantía o separación de cualquier funcionario o auxiliar, publicando su resolución en la GACETA y dando cuenta a las Cortes de la medida adoptada. La vacante que en este caso resulte deberá ser provista fuera de turno por rigurosa antigüedad. Los Reglamentos determinarán la forma en que en este caso excepcional será oído el interesado por el Consejo de Ministros o por el Ministro del Ramo respectivo, en trámite sumario.

Contra la resolución ministerial que decreta la cesantía o la separación, podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de los requisitos y reglas generales de competencia por razón de la materia establecidos por la ley de 22 de Junio de 1891.

## BASE 6.ª

## Premios y castigos.—Tribunales de honor

Se reglamentarán y clasificarán, graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos o imponerlos, los premios o recompensas y las correcciones o castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número o para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios que hubieren cometido actos deshonorosos que les hagan merecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

## BASE 7.ª

## Posesiones, ceses, traslados, etc.—Asistencia a la oficina

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias e incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como minimum seis horas a la oficina los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos marcados en las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

## BASE 8.ª

## Jubilaciones

La jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado que cobren haberes del mismo será forzosa a los sesenta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa a los sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta de servicios, o antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

A los funcionarios que al implantarse la ley y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

## BASE 9.ª

## Clases pasivas

Los funcionarios que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de Marzo de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, a haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una o varias mutualidades, con separación

completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su ley Orgánica.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga a los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable a sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si los conviniere, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

A los efectos del párrafo primero de esta base, se entenderá por ingreso para los empleados del orden civil el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición.

Los que hallándose adscritos a la mutualidad o mutualidades que en virtud de esta ley se creen sufrieren, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que los imposibilite para continuar prestando, tendrán derecho a que por el Estado se les complete, para sí o para sus familias, las pensiones que reciban de las mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo a aquellas mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

BASE II

Asociación de funcionarios. Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquiera Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a tales Asociaciones o agrupaciones, contrayendo a la negativa ministerial de aprobación o a la orden ministerial de disolverlas.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la orden ministerial en que se decreta la disolución de cualquiera Asociación de funcionarios.

BASE III

Retención. A los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfrutan, entendiéndose que esto será también aplicable a los que actualmente tengan retenidos o embargados sus haberes.

Disposiciones especiales

1.ª Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta ley, los Ministerios a quienes la misma afecta darán cumplimiento a lo establecido en las bases anteriores, decretarán las reducciones o refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia y publicarán el Reglamento del personal de Administración civil correspondiente a cada Departamento,

En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo, aplicándose en cuanto sea posible las normas que esta ley establece.

En un plazo de seis meses, cada Ministerio publicará su Reglamento de procedimiento administrativo, procurando, al revisar las prácticas establecidas, simplificar trámites y evitar que en el curso de un asunto repitan o superpongan dos o más funcionarios actuaciones análogas, y tendiendo a abreviar los plazos concedidos a los interesados en los expedientes, y lo señala los para adelanto de la subsecuente, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

En el tercer mes, a contar desde la publicación de esta ley, fijará cada Ministerio, y publicará en la GACETA, las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con estas nuevas plantillas, en lo concerniente al personal de la Administración civil del Estado, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministro ha de reorganizar.

Las nuevas plantillas se ajustarán todo lo posible a las escalas, categorías y clases establecidas en la base I.ª

Los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera; los Jefes de Negociado y los Oficiales primeros, segundos y terceros, en propiedad, ocuparán en la escala técnica igual puesto que el actual que disfruten, pero con las nuevas dotaciones que a sus respectivas clases se asigna, gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no ascendan a la clase superior. Los Jefes de Administración de cuarta clase, y los Oficiales cuartos, pasarán a ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente.

Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de Marzo de 1917 ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases, haciéndose extensivo este mismo derecho a todos los funcionarios que lleven más de dos años habilita los para desempeñar y desempeñen cargos de la categoría superior inmediata, aunque no hayan sido nombrados por virtud de la citada ley.

Los actuales Oficiales quintos y aspirantes, y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos a extinguir, con sueldo de 2,000 pesetas anuales, y derecho a ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica. Para este efecto, y a los fines del ascenso por oposición entre funcionarios a la categoría de Jefes de Negociado, se computará a dichos Oficiales quintos el tiempo en que hubiesen prestado servicio como aspirantes, a fin de completar los años exigidos para tomar parte en la oposición. Hasta que quede extinguida la clase transitoria de Oficiales cuartos, no se anunciará a oposición ninguna vacante de la de Oficiales terceros.

Todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos, hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos a extinguir, así como por los tempo-

rereros que indica la disposición especial 1.ª sin que se provean por oposición otras plazas de auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas a este personal, las que se fijen como indispensables en las nuevas plantilla.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista hasta hacer efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas, no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados con derecho reconocido a ocupar plazas en los diversos ramos de la Administración se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalafón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas a la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda o a los especiales de Abogados del Estado o de Contabilidad.

2.ª En los Ministerios donde las plantillas se hubiere adaptado a las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso, que la ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquellas efectivas por de pronto, sin perjuicio de ampliar, hasta el límite mínimo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la ley mencionada se establecía.

3.ª Se autoriza a los respectivos Ministerios para que, con respeto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.ª El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar ingresará en él con el sueldo de 1.500 pesetas, consideración de Auxiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignan en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuido el sueldo o emolumentos que actualmente disfrutan los Escribientes y Auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicios, o aquellos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará desde luego incluidos en la citada escala auxiliar.

Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior a la publicación de esta ley.

5.ª Las disposiciones que esta ley anuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, a todos los funcionarios técnicos y a los especia-

les, así como a los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrá en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquellos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores a los de Jefe de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder a la adaptación, y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que sólo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las colonias a la Sección Colonial del Ministerio; considerándose a estos efectos ampliado, durante el ejercicio actual, en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la Metrópoli, se consigna en la Sección 11 del Presupuesto general del Estado.

6.ª Los créditos presupuestados para personal de los diferentes Ministerios, a excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual a la que resulte necesaria para satisfacer a los funcionarios civiles los haberes que se asignen a consecuencia de la aplicación de esta ley, a partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.ª Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta ley, así como el Gobierno la dará a las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, a cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones queriere necesario el desarrollo de estas bases.

8.ª Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho. YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 24 de Julio de 1918.)

1634

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del reglamento de consumos, la Oficina de mi cargo llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia, acerca del deber ineludible en que se hallan de satisfacer el importe del actual tercer trimestre de su cupo anual de consumos, dentro del trimestre corriente; en la inteligencia de que dejando incumplida la anotada obligación, serán declarados responsables personalmente los señores Alcaldes y Concejales de los descubiertos, que se harán efectivos por la vía de apremio,

sin perjuicio de enviar Comisionados con dietas a cargo de los Ayuntamientos morosos para que examinen la contabilidad de los mismos.

Segovia, 1.º de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades, P. I., Eulalio Itarte.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia eleva a este Ministerio, solicitando se dicte una disposición que exima del pago de toda clase de arbitrios municipales los rótulos y escaparates de sus oficinas:

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia estableció un arbitrio sobre rótulos y escaparates, del que solicitaron ser excluidos los Farmacéuticos, siendo acordado así por la Corporación municipal.

Resultando que el arrendatario del arbitrio recurrió ante la Diputación contra las excepciones acordadas por el Ayuntamiento, y que aquella estimó el recurso, por lo que fueron de nuevo requeridos los Profesores de Farmacia para el pago inmediato:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, invocando el artículo 7.º de los Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860, y la Real orden de 28 de Agosto de 1909, solicita de este Ministerio se dicte una disposición que exima los rótulos y escaparates de las Oficinas de Farmacia de toda clase de impuestos municipales, teniendo en cuenta que su fin no es mercantil, sino exclusivamente sanitario:

Considerando que los rótulos de las Farmacias, en cuanto se limiten a expresar su carácter de tales Farmacias y el nombre del Licenciado o Doctor que la dirige, más que anuncio es garantía ostensible del carácter profesional del Establecimiento que facilita la indagación para evitar y corregir rápidamente toda intrusión o abuso peligroso para la salud pública, y en tal concepto lo declaran requisito obligatorio para abrir una Botica las Ordenanzas vigentes de Farmacia y una Real orden de 28 de Agosto de 1909:

Considerando que el escaparate de un Establecimiento de esta índole no aparece con justificación y razón especial que lo diferencie del de cualquiera otra explotación mercantil, pues no es circunstancia exigida ni indispensable para el funcionamiento de una Oficina Farmacéutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que los rótulos de Establecimientos Farmacéuticos, en cuanto se limiten a expresar el Doctor o Licenciado a quien pertenece o el que dirige la Farmacia, como requisito indispensable para tenerla abierta al despacho público, están exentos del pago de todo arbitrio municipal sobre rótulos y muestras, en cuanto estén, fijos sobre el mismo Establecimiento; pero los escaparates están para el concepto de arbitrios comprendidos en la denominación general de escaparates de comercios y tiendas, puesto que su objeto es puramente mercantil.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—García Prieto.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 24 de Julio de 1918.)

## Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos

SECCIÓN DE SEGOVIA

### CIRCULAR

A fin de cumplimentar órdenes de la Superioridad con la mayor urgencia y hacer posible la distribución equitativa de la gasolina para toda clase de motores, ruego muy encarecidamente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, den cuenta a esta Jefatura Agronómica y en el plazo de seis días o antes al ser posible, de los extremos siguientes:

1.º Nombre del patrono que tenga motor para la agricultura que se emplee con gasolina.

2.º Gerente de la Sociedad o propietario del aparato.

3.º Clase de éste, tipo del motor o fabricante con su número.

4.º Cantidad de gasolina que precisa para el consumo mensual y tiempo durante el cual es necesario.

Vuelvo a encarecer de los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de este servicio en aquellos términos municipales en donde pudiera existir uno o varios motores de esta índole con destino a la agricultura.

Segovia, 2 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

## Administración principal de Correos de Segovia

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia oficial y pública, en carruaje entre las oficinas del Ramo de Segovia y San Idefonso, bajo el tipo anual de 1.175 pesetas como máximo, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la Estafeta de San Idefonso, y con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en esta Administración principal y en la Subalterna de San Idefonso, hasta las diecisiete horas del día 2 del próximo mes de Septiembre, y que la subasta tendrá lugar en la Administración principal de Segovia ante el señor Jefe de la misma el día 7 de dicho mes a las once horas.

Segovia, 2 de Agosto de 1918.—El Administrador principal, José M.ª Ortega.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario entre Segovia y San Idefonso y viceversa, por el precio de... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrito forestal de Segovia SUBASTA

El día 17 de Agosto próximo, a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Sopúveda, se celebrará la primera

subasta para el aprovechamiento de 32 enebros depositados en el Juzgado de instrucción de dicha Villa, procedentes del monte de Sigueruelo, bajo la tasación de 960 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría de Sopúveda.

Segovia, 22 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

### RECTIFICACIÓN

En el BOLETIN OFICIAL de este día núm. 90, se anuncia la subasta de caza de los montes de Boceguillas para que se celebre en el mismo, debiendo ser celebrada en Tarrubuelo y no en Boceguillas.

Segovia, 29 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

## Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, con el premio del 15 al millar por los ingresos que se realicen en arcas municipales durante el año; los aspirantes que deseen solicitarla, podrán hacerlo previa instancia en papel de peseta, en el plazo de treinta días hábiles, desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar la garantía personal o pecuniaria que ofrece, pues ésta ha de ser a satisfacción del Ayuntamiento.

Fuente de Santa Cruz, 30 de Julio de 1918.—El Alcalde, Lucio Gómez.

## Alcaldía de Turégano

Terminado el padrón de Industrial de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Turégano, 30 de Julio de 1918.—El Alcalde, Frutos Canto.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuente de Santa Cruz  
Ortigosa del Monte  
Escobar de Polendos  
Trescasas  
Moraleja de Cuéllar  
Adrada de Pirón  
Zamarramala  
Frumales  
Santiuste de Pedraza  
Valdevacas de Montejo  
Dehesa y Dehesa Mayor  
Jemeniño  
San Cristóbal de Cuéllar  
Estebanvela

## Alcaldía de Zarzuela del Monte

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este término municipal, dotada con el haber anual de ciento veinticinco pesetas, satisfechas de los fondos municipales de este Ayuntamiento por trimestres vencidos; estándolo también y por el mismo concepto la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas en igual forma que las anteriores por este municipio, el de Ituro y Monterrubio, asociados a tal fin.

El que aspire a dichas plazas, lo solicitará en forma de esta Alcaldía en

el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, y el que resulte agraciado, tomará posesión en primero de Octubre próximo; siendo condición precisa la exhibición del título de Veterinario.

Zarzuela del Monte, 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Pablo Fernández.

## Alcaldía de Valledado

Por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia de treinta y cinco familias pobres y casos de oficio, que cobrará por trimestres vencidos.

Además y por la asistencia de unos doscientos vecinos o familias pudientes cobrará en concepto de iguala el agraciado, la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, que le abonará el Ayuntamiento, también por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en un plazo de treinta días, acompañadas de la hoja de estudios o su copia, y será agraciado con la plaza, el que mejores notas tenga en la misma.

Valledado, 31 de Julio de 1918.—El Alcalde, Benito Baeza.

## Alcaldía de Riaza

Por Agapito Sanz, vecino de Miedes, provincia de Guadalajara, se me ha dado cuenta de que a su madre Dionisia Muñoz, de la misma vecindad, en la noche del día 25 de Julio último, la ha desaparecido de la dehesa de dicho pueblo la caballería siguiente:

Una yegua, edad cerrada, alzada siete cuartas escasas, pelo castaño oscuro, con una pequeña estrella en la frente, crin larga y cola recortada, herrada de las cuatro extremidades.

La persona que la retenga en su poder o sepa su paradero, se servirá avisar a su dueño, quien abonará los gastos causados.

Riaza, 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Mariano G. Albertos.

## Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario que se sigue en este Juzgado, con el número 46 de los del corriente año, sobre homicidio de Higinio Frías Lobo, vecino de Fuentesauco de Fuentidueña, en este partido, hecho realizado por Felipe Fuente Cabrero, de la misma vecindad, en la tarde del veinticinco de los actuales, en indicado pueblo, he acordado en atención a la ausencia e ignorado paradero del padre de dicho interfecto, Domingo Frías García, instruir a éste por medio del presente, de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cuéllar, a veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.—Gerardo Alvarez de Miranda.—El Secretario, Mariano Alvarez.